El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 66001-22-13-000-2023-00137-00

Accionante: Mario Restrepo

Accionados: Juzgado Quinto Civil del Circuito y Procuradora General de la Nación

Vinculados: Alcaldía y Personería de Pereira y otros

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / ELEMENTOS / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES.**

Preliminarmente se debe determinar si las acciones constitucionales falladas por esta sala con los radicados…, guardan identidad fáctica y/o jurídica con la que se estudia y, de ser el caso, si media temeridad del actor…

… la temeridad en el trámite del amparo, estipulada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es una circunstancia cualificada en la que debe constatarse lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado juicio de triple identidad, a saber, en partes, hechos y pretensiones, añadiendo la falta de justificación en la presentación de nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe.

… los hechos denunciados en una y otra acción de tutela guardan identidad, el actor se limita en todas a señalar, genéricamente, que no se cumplen los términos perentorios de tiempo que impone la Ley 472 de 1998, que no se aceptan los desistimientos presentados a las acciones, se le niegan las constancias…

Ninguna novedad reporta, ni justifica la proposición de nueva o simultánea solicitud de amparo, en su lugar se evidencia abuso del derecho en el ejercicio de la acción de tutela, pues no considera los pronunciamientos judiciales que preceden y ocupa injustificadamente a la administración de justicia con asuntos zanjados, cuanto menos, en esta instancia.

… la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los Art. 228 y 230 de la Constitución Política.

No obsta lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado ponente

**ST1-0129-2023**

Acta Nº 186 de 21-04-2023

Pereira, veintiuno **(21)** de abril de dos mil veintitrés **(2023)**

**1. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por Mario Restrepo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y la Procuradora General De La Nación, trámite al que fueron vinculadas la Alcaldía y Personería de Pereira, la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación de Risaralda; así como Casa Naturista Oasis, Chop Suey Tam´s, Detekta Laboratorio Clínico y Deviaje, así como las sociedades César Augusto Bolaños Ríos S.A.S., Chárria Seguros Ltda., Clínica de Optometría Especializada S.A.S., Clínica Quirúrgica La Circunvalar S.A.S., Inversiones Médicas del Risaralda S.A.S., Delima Marsh S.A., Falabella de Colombia S.A. y Hotel Soratama S.A.S., convocados en las acciones populares referidas por el actor.

**2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA Y SU CONTESTACIÓN**

**2.1. Demanda de tutela.** El accionante deprecó el amparo constitucional del debido proceso que estima vulnerado por lo que pasará a exponerse.

**2.1.2.** Denunció, genéricamente, que el despacho convocado no cumple con términos procesales, se niega a proferir sentencia anticipada, así como a dar acceso al *libro de audiencias* y expedir constancias secretariales dentro de las acciones populares **2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00120, 2022-00121, 2022-00122, 2022-00170, 2022-00171, 2022-00172, 2022-00255 y 2022-00320**, con especificación de etapas procesales y fecha de las actuaciones

**2.1.3.** Solicitó **i)** se ordene aplicar el artículo 84 de la Ley 472 de 1998, **ii)** aceptar desistimiento a las acciones populares y que **iii)** se ordene al accionado aportar copia de *TODOS LOS AUTOS DONDE DECRETÓ TERMINACIÓN EN ACCIONES POPULARES POR DESISTIMIENTO TÁCITO;* finalmente, que **iv)** se ordene a la Procuradora General de la Nación consignar día, mes y año en que presentaría acción de reparación directa a su nombre contra la administración judicial.

**2.1.4.** Se admitió la acción de tutela por auto del 31 de marzo hogaño (Arch.06), en ese proveído y el del 19 de abril se hicieron las vinculaciones señaladas al inicio y se corrió traslado requiriendo del juzgado, a título de prueba, acceso los expedientes ventilados en sus dependencias bajo los radicados referidos por el actor, dando cuenta de su estado actual.

**2.2. La Alcaldía de Pereira** (Arch.07 a 09) estimó que no se encuentra legitimada por la pasiva y solicitó su desvinculación del trámite.

**2.3. La Procuraduría Regional de Risaralda** (Arch.10 y 11) aseguró que las acciones populares mencionadas no han sido promovidas por esa entidad y tampoco ha tenido participación dentro de ellas, por lo que solicita su desvinculación.

**2.4. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira** (Arch.14 a 17) proporcionó los enlaces de acceso a los expedientes digitales de las acciones populares en cuestión y advirtió que, bajo el radicado **66001-22-13-000-2023-00105-00** (M.S.Carlos Mauricio García Barajas)**,** esta Sala se pronunció sobre iguales pretensiones a las aquí ventiladas y por iguales razones, mientras que, en lo relativo al acceso a la acción popular del radicado 2022-00255 ya hay pronunciamiento dentro de la tutela **66001-22-13-000-2023-00068-00** (M.S.Jaime Alberto Saraza Naranjo).

Respecto del acceso al libro radicador, dice que ya se ha dado respuesta en múltiples oportunidades. Informó a grandes rasgos la carga laboral del despacho en vigencia 2022, correspondiéndole 350 acciones populares, *sin contar* que *debe actuar en los más de 200 procesos civiles sin sentencia en primera instancia, así como en los más de 230 procesos con trámite posterior, y que debió decidir más de 230 acciones de tutela de primera y segunda instancia (…)*, con lo que excusó el tiempo que transcurre desde la presentación de las acciones hasta la programación de audiencias de pacto de cumplimiento.

Adujo, en cuanto a la negativa de dictar sentencia anticipa, que se basa *en criterios normativos y jurisprudenciales suficientes.*

**2.5. La Procuraduría General de la Nación** (Arch.18 a 21) realizó breves precisiones normativas y jurisprudenciales y, a continuación, expresó que cualquier ciudadano puede requerir atención a través de los canales institucionales que para los efectos ha dispuesto, presencialmente, vía telefónica o electrónica.

Apuntó que las personas con imposibilidad económica o social de sufragar los costos que acarrea la defensa de derechos, incluyendo representación judicial y extrajudicial, tienen derecho a la prestación del servicio a través de la defensoría pública, así que le corresponde al actor acudiré ante la Defensoría del Pueblo.

**2.6. La Personería de Pereira** (Arch.23 a 26) solicitó su desvinculación por no ser competente para pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por el accionante.

**2.7.** **Los propietarios** de los establecimientos de comercio vinculados se notificaron debidamente (Arch.28 a 30) y no emitieron pronunciamiento así que, de ser el caso, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS PARA DECIDIR**

**3.1. Competencia.** Esta Corporación es competente para resolver la tutela, de conformidad con lo previsto en el Art.86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

**3.2.** **Legitimación en la causa.** Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Se satisface por activa, pues la acción de tutela es formulada por Mario Restrepo, promotor de las acciones populares ventiladas con los referidos radicados en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, autoridad de la que, precisamente, reclama garantía por considerar que supuestos actos u omisiones predicables de sus dependencias vulneran sus derechos fundamentales, cumpliendo así por la pasiva.

**3.3.** **El problema jurídico**. Se contrae a esclarecer si la acción de tutela resulta procedente y, de ser el caso, si el juzgado convocado amenaza o lesiona los derechos fundamentales invocados por el actor, ameritando intervención del juez constitucional.

**3.4.** Preliminarmente se debe determinar si las acciones constitucionales falladas por esta sala con los radicados **66001-22-13-000-2023-00068-00** (M.S. Jaime Alberto Saraza Naranjo) y **66001-22-13-000-2023-00105-00** (M.S. Carlos Mauricio García Barajas), a saber ST1-0078-2023 y ST1-0106-2023, respectivamente, guardan identidad fáctica y/o jurídica con la que se estudia y, de ser el caso, si media temeridad del actor. Con ese propósito se verifica el contenido de los expedientes digitales que reposan en secretaría.

**3.4.1.** La primera tenía por objetivo que se ordenara al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el marco de la acción popular de radicado **2022-00255**: **i)** aceptar su desistimiento **ii)** aplicar en Art.84 de la Ley 472 de 1998, **iii)** aportar copia de *todos los autos donde declero* -sic- *en acciones populares en cualquier tiempo, DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCION* y que se ordene **iv)** la intervención de la procuradora general de la nación en ese trámite y, además, que presente acción de reparación directa contra la administración de justicia.[[1]](#footnote-2) Amparo con idénticas pretensiones a las ahora incoada y cuya procedencia se desestimó en ST1-0078-2023 del 9 de marzo de 2023, notificada en igual fecha.

Ahora, la temeridad en el trámite del amparo, estipulada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es una circunstancia cualificada en la que debe constatarse lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado juicio de triple identidad, a saber, en partes, hechos y pretensiones, añadiendo la falta de justificación en la presentación de nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe.[[2]](#footnote-3)

Supuestos que se cumplen en la integridad de los pedimentos sobre la acción popular de radicado **2022-00255**, no del resto.

Lo cierto es que los hechos denunciados en una y otra acción de tutela guardan identidad, el actor se limita en todas a señalar, genéricamente, que no se cumplen los *términos perentorios de tiempo que impone la Ley 472 de 1998*, que no se aceptan los desistimientos presentados a las acciones, se le niegan las constancias y que pide a la procuraduría continuar con los trámites y presentar acción de reparación directa.

Ninguna novedad reporta, ni justifica la proposición de nueva o simultánea solicitud de amparo, en su lugar se evidencia abuso del derecho en el ejercicio de la acción de tutela, pues no considera los pronunciamientos judiciales que preceden y ocupa injustificadamente a la administración de justicia con asuntos zanjados, cuanto menos, en esta instancia.

Tampoco se acreditó que el actor, Mario Restrepo, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad o ignorancia, que haya sido indebida o erróneamente asesorado por un profesional derecho, pues obra en causa propia y es un asiduo y conocido usuario de la administración de justicia – con conocimiento de causa, en acciones de carácter constitucional-, ni que esté sometido a estado de indefensión, dando cuenta de miedo insuperable o necesidad extrema de defensa fundamental.[[3]](#footnote-4)

A sabiendas de la decisión adoptada en el radicado **66001-22-13-000-2023-00068-00**, pues se notificó el 9 de marzo de 2023 y, en esa misma fecha, impugnó[[4]](#footnote-5), esto es antes de la promoción de esta acción el 10 de igual calenda a las 3:54 p.m. (Arch.*0002 - 02ActuaciónSalaCasaciónCivil* de este expediente), aseguró no haber presentado igual acción, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento según el inciso 2 articulo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De ahí que se aplique el inciso 3 del artículo 25 ibid.[[5]](#footnote-6) condenando en costas que se traducen en multa a favor de la Rama Judicial, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos – CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

**3.4.2.** Por otra parte, el radicado **66001-22-13-000-2023-00105-00** (M.S. Carlos Mauricio García Barajas), procuraba que el accionado en los radicados **2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00120, 2022-00121, 2022-00122, 2022-00170, 2022-00171, 2022-00172, 2022-00255 y 2022-00320**: **i)** brindara constancia secretarial para pedir aplicación del artículo 84 de la Ley 472 de 1998. Además, que **ii)** se ordene la intervención de la procuradora general de la nación en ese trámite y, además, que presente acción de reparación directa contra la administración de justicia.[[6]](#footnote-7) Semejantes a las que ahora se deciden, sin embargo, a esas se les sumó ahora lo atinente a aplicación del artículo 84 de la Ley 472 de 1998 y aceptación del desistimiento en esas acciones. En ese caso se resolvió por ST1-0106-2023 del 27 de marzo de 2023, declarando carencia actual del objeto de los radicados **2022-00118, 2022-00121 y 2022-00122** e improcedencia en lo que atañe al resto.

Solo se definió lo relacionado con constancias secretariales y las actuaciones rogadas de la Procuradora General De La Nación, por eso se estima que, aun siendo idénticas las partes y los hechos, no así las pretensiones o, cuanto menos, no la totalidad, por lo que, de estas, no se predica temeridad.

**4. EL CASO CONCRETO**

**4.1.** Resta esclarecer la procedencia de las demás pretensiones, es decir las que versan sobre la mora en el trámite de las acciones populares **2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00120, 2022-00121, 2022-00122, 2022-00170, 2022-00171, 2022-00172, y 2022-00320,** negativa a desistimiento por voluntad del actor y copia de *TODOS LOS AUTOS DONDE DECRETÓ TERMINACIÓN EN ACCIONES POPULARES POR DESISTIMIENTO TÁCITO*.

**4.1.1.** Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los Art. 228 y 230 de la Constitución Política.

No obsta lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[7]](#footnote-8).

**4.1.2.** Así se procedió a revisar cada expediente para constatar si existe o no vulneración del derecho fundamental al debido proceso reclamado, encontrando:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Radicado** | **Etapa procesal** | **Archivo Exp.** |
| 66001-31-03-005-2022-00116-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 11-05-23 | 21 |
| 66001-31-03-005-2022-00117-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 11-05-23 | 23 |
| 66001-31-03-005-2022-00118-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 11-05-23 | 21 |
| 66001-31-03-005-2022-00119-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 11-05-23 | 23 |
| 66001-31-03-005-2022-00120-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 11-05-23 | 21 |
| 66001-31-03-005-2022-00121-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 11-05-23 | 23 |
| 66001-31-03-005-2022-00122-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 11-05-23 | 21 |
| 66001-31-03-005-2022-00170-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 11-05-23 | 26 |
| 66001-31-03-005-2022-00171-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 12-05-23 | 25 |
| 66001-31-03-005-2022-00172-00 | Audiencia pacto de cumplimiento 12-05-23 | 25 |
| 66001-31-03-005-2022-00320-00 | Notificación y traslado de la demanda | 20 |

Es decir, a excepción de la acción popular radicado **2022-00320**, en la demás se convocó a audiencia por auto del 6 y 7 de marzo de 2023. Si bien no se ha proferido sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira explicó que, en el año 2022, durante el cual se radicación las acciones que motivan reclamo del actor, recibió cerca de 350 demandas de esa naturaleza, debiendo actuar, también, en más de 200 procesos civiles sin sentencia en primera instancia, 230 en trámite posterior y decisión en más de 230 acciones de tutela de primera y segunda instancia.

Sobre la demora en las actuaciones judiciales, la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-9) ha precisado que:

*… la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 sep. de 2008, rad. 2008-01138-00; reiterada en STC, 25 feb. 2013, rad 2013-00003-01; STC, 5 feb. 2014, rad. 2014-00549-01; STC10755-2015, 11 ag., rad. 2015-01287; y STC12572-2015, 17 sep., rad. 00231-01).*

*Igualmente, esta Sala ha indicado que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial son «las que sean el indisimulado producto “de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas”» (CSJ STC, 29 abr. 2011, rad. 2011-00094-01).*

Ciertamente, encuentra esta Sala que las actuaciones no muestran comportamientos negligentes o apáticos en las acciones populares mencionadas por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, pues además de su alta carga laboral, lo cierto es que ha impartido el trámite debido.

**4.1.3.** En lo que atañe al supuesto desistimiento de la acción que procura sea atendido, de la misma revisión se colige que ninguna petición en ese sentido ha elevado, simplemente amenaza[[9]](#footnote-10) con hacerlo si no logra acceder al contenido de los expedientes, lo que se ha garantizado a través de los respectivos enlaces, pero no es la cuestión que nos ocupa ni es del caso ahondar en este punto.

Infirmado así los supuestos fácticos. Como la solicitud de desistimiento de la que se duele, por omisión o negativa de pronunciamiento, no existe, entonces ninguna amenaza o vulneración se le puede endilgar a la autoridad accionada.

**4.1.4.** Del mismo defecto adolece la demanda de *COPIA DE TODOS LOS AUTOS DONDE DECRETÓ TERMINACIÓN EN ACCIONES POPULARES POR DESISTIMIENTO TÁCITO,* a más que se extraña existencia de petición en ese sentido, ninguna especificación dio de los procesos en los que se profirieron, según su dicho, esas providencias, no acreditó que el acceso a los mismos le fuera negado y, a fin de cuentas, los estados electrónicos, a través de los cuales se notifican, son de público acceso, salvo contadas excepciones que no es necesario traer a colación.

**4.2.** Con fundamento en lo dicho se negará el amparo invocado por Mario Restrepo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, específicamente las pretensiones rotuladas en el numeral 2.1.3. cómo i), ii) y iii), respecto de las acciones populares **2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00120, 2022-00121, 2022-00122, 2022-00170, 2022-00171, 2022-00172, y 2022-00320**; y, en cuanto a la acción **2022-00255,** se enmarcan en la improcedencia por temeridad, como se dijo.

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el amparo constitucional invocado por Mario Restrepo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, con relación a las acciones populares **2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00120, 2022-00121, 2022-00122, 2022-00170, 2022-00171, 2022-00172, y 2022-00320**.

**Segundo:** Declarar improcedente, por temeridad, el amparo reclamado respecto de la acción popular **2022-00255.**

**Tercero:** Condenar en *costas* a Mario Restrepo (C.C.1.004.996.128), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta “CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN” No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

**Notifíquese**

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

1. Arch.*11001020300020230065400-0002Documento\_Radicacion* – *02ActuaciónSalaCasaciónCivil* del expediente radicado *1003. 66001221300020230006800*. [↑](#footnote-ref-2)
2. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias T-050/23, T-391/22, T-272/19, T-162/2018, SU-168 de 2017, T-502 de 2008, SU-154 de 2006, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
3. Además de las providencias referidas, esta corporación se ha pronunciado en ST1-0312, ST1-0269, ST1-226 y ST1-0015 de 2022; ST1-0150, ST2-0360 y ST1-0038 de 2021, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
4. Arch.*29* Cuad.*01PrimeraInstancia* del respectivo expediente. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sobre el que conviene citar a la CSJ - Sala de Casación Civil en sentencia STC184-2021, STC897-2021, STC896-2021 y STC854-2021. [↑](#footnote-ref-6)
6. Arch.*02Tutela* del expediente radicado *1083. 66001221300020230010500*. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ - Sala de Casación Civil en sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia STC712-2023. [↑](#footnote-ref-9)
9. En el mismo orden de expedientes que en la tabla, memorial remitidos vía correo electrónico el 2 de marzo de 2022, se ven en los Arch.06, 07, 09, 07, 07, 09, 09, 07, 07 y 07. [↑](#footnote-ref-10)